

AUTO SUSTANCIACIÓN

Radicado No. 700013121002 2016 00065 00

Sincelejo, Sucre, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Tipo de proceso: SOLICITUD DE FORMALIZACION Y RESTITUCION DE TIERRAS
Predio: VILLA CELINA
Demandante/Solicitante/Accionante: RUBYS MARGARITA SALGADO RICARDO
Demandado/Oposición/Accionado: ELVIA ROSA MARTÍNEZ DE VERGARA; ALFREDO MANUEL OVIEDO ÁLVAREZ y JOSÉ RAFAEL OVIEDO GUEVARA

Revisado el expediente de la referencia se observa que mediante auto que antecede, se ordenó entre otras cosas, a la Inspección de Policía de El Roble, restaurar las condiciones existentes en el predio objeto de este proceso, específicamente en el área de las mayorías, al momento de presentación de la demanda, implicando la desocupación del mismo por parte de los señores YAMILE Y EDIS GUZMAN, sin que a la fecha se acredite tal impartimiento, por lo que, se requerirá a la mentada dependencia, para que, emita informe con destino a la presente actuación, indicando los avances frente a lo ordenado.

De otro lado, se observa que, en fecha 01/03/2021, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, allegó respuesta al requerimiento efectuado mediante auto del 17/02 de la presente anualidad, entre otras cosas, indicando que, con respecto al señor EDIS GUZMAN, al no contar con el número del documento de identidad del ciudadano, no es posible brindar respuesta al requerimiento, ante lo cual se ordenará que por secretaria se proceda a oficiarse suministrando el mismo, a fin de que se dé cumplimiento integral a lo ordenado.

Adicionalmente, en atención a la respuesta arrimada por la Unidad Nacional de Protección, en relación al caso de la señora Yamile Marlene Guzmán Domínguez, se ordenará que por secretaria, los documentos que soportan todo el procedimiento desarrollado por la UNP a favor de la señalada señora, en el expediente digital se realice el registro confidencial, en atención a su carácter de reservado.

En lo que respecta, a la petición reiterada por la compañía CNE OIL & GAS S.A.S. recibida en data 10/03/2021, sobre la solicitud de Avalúo de Perjuicios por imposición de servidumbre de hidrocarburos con la respectiva entrega provisional del área, el Despacho mantendrá lo dispuesto en auto anterior, y por lo tanto, no la admitirá la solicitud, al no encontrarse satisfecho el requisito establecido en el artículo 2º de la ley 1274 de 2009, en consecuencia se negará lo deprecado.

Finalmente, se observa escrito suscrito por la doctora DIANYS MEZA PÉREZ, en calidad de Inspectora Central de Policía del Municipio del Roble, por medio del cual pone en conocimiento del Juzgado, el inicio de una QUERRELLA POLICIVA DE PERTURBACION A LA POSESION O MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES presentada por el señor PEDRO JOSE BARRIOS BERMEJO identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.231.566, en contra de la señora MAGOLA ISABEL SALCEDO DE ZARZA, quien según

manifestación del querellante ocupa de manera ilegal la parcela de su propiedad ubicada en el predio objeto de la presente acción.

Ante lo expuesto, resulta pertinente traer a colación, lo establecido en el artículo en el artículo 95, de la Ley 1448 de 2011, el cual a su tenor dispone:

“ACUMULACIÓN PROCESAL. Para efectos del proceso de restitución de que trata la presente ley, se entenderá por acumulación procesal, el ejercicio de concentración en este trámite especial de todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten autoridades públicas o notariales en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de la acción. También serán objeto de acumulación las demandas en las que varios sujetos reclamen inmuebles colindantes, o inmuebles que estén ubicados en la misma vecindad, así como las impugnaciones de los registros de predios en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente.

Con el fin de hacer efectiva esta acumulación, desde el momento en que los funcionarios mencionados sean informados sobre la iniciación del procedimiento de restitución por el magistrado que conoce del asunto, perderán competencia sobre los trámites respectivos y procederán a remitírselos en el término que este señale.

La acumulación procesal está dirigida a obtener una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos. Además, en el caso de predios vecinos o colindantes, la acumulación está dirigida a criterios de economía procesal y a procurar los retornos con carácter colectivo dirigidos a restablecer las comunidades de manera integral bajo criterios de justicia restaurativa. (Subrayas y negrillas fuera del texto)

Del artículo en cita se desprende que el juez de restitución de tierras posee la potestad para decretar la concentración, entre otros, de procesos administrativos a esta actuación, relacionados con el predio objeto de la acción, con propósito de emitir decisiones integrales, uniformes y dotadas de seguridad jurídica.

En el caso de marras, da cuenta la Inspectoría de Policía Central que está en curso una QUERRELLA POLICIVA DE PERTURBACION A LA POSESION O MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES - sobre el bien objeto del presente proceso - presentada por el señor PEDRO JOSE BARRIOS BERMEJO identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.231.566, en contra de la señora MAGOLA ISABEL SALCEDO DE ZARZA, avocada por dicha entidad mediante Resolución No. 002 del 03 de 2021, lo que haría suponer que al estar en curso el proceso de la referencia procedería la suspensión de la actuación administrativa, no obstante, si bien se trata de un fundo en común y proindiviso, no aparece acreditado que el área de terreno al que se refiere el querellante sea la misma pretendida en este asunto. Siendo así, no se procederá a ordenar la suspensión de la actuación administrativa y ni su acumulación a la presente acción.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo, se

DISPONE:

PRIMERO.- Requerir a la a la Inspección de Policía de El Roble, para que, de manera inmediata, una vez recibida la respectiva comunicación, remita con destino a la presente actuación, los avances obtenidos frente a lo ordenado en el ordinal primero del auto adiado 17/02/2021, esto es, *“Ordenar a la Inspección de Policía de El Roble, se sirva restaurar las condiciones existentes en el predio objeto de este proceso, específicamente en el área de las mayorías, al momento de presentación de la demanda, lo que implica su desocupación por parte de los señores YAMILE Y EDIS GUZMAN. Acláresele que lo ordenado en modo alguno podrá convertirse en un desalojo forzado de manera que se respetará el debido proceso, se procurarán las medidas de protección y bioseguridad requeridas y de ser necesario, la Alcaldía Municipal de El Roble dispondrá de un albergue provisional para ellos.”*

SEGUNDO.- Por Secretaría procédase a lo siguiente: (i) a suministrar número de documento de identidad del señor EDIS GUZMAN, con destino a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que den cumplimiento integral a lo ordenado en el ordinal tercero del auto adiado 17/02/2021. (ii) los documentos que soportan todo el procedimiento desarrollado por la UNP a favor de la señora YAMILE MARLENE GUZMÁN DOMÍNGUEZ, en el expediente digital se efectúe el registro confidencial, en atención a su carácter de reservado.

TERCERO.- No acceder a la petición reiterada por la compañía CNE OIL & GAS S.A.S. recibida en data 10/03/2021, a través de apoderado judicial, sobre la solicitud de Avalúo de Perjuicios por imposición de servidumbre de hidrocarburos con la respectiva entrega provisional del área, por la razón expuesta.

CUARTO.- No ordenar la suspensión del proceso administrativo adelantado por la Inspección Central de Policía del Municipio El Roble, en virtud de la QUERRELLA POLICIVA DE PERTURBACION A LA POSESION O MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES presentada por el señor PEDRO JOSE BARRIOS BERMEJO identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.231.566, en contra de la señora MAGOLA ISABEL SALCEDO DE ZARZA, quien según manifestación del querellante ocupa de manera ilegal la parcela de su propiedad ubicada en el predio objeto de la presente acción, por las razones expuestas.

QUINTO.- En consecuencia, no decretar la acumulación del proceso administrativo relacionado en el ordinal anterior, al proceso de restitución de tierras cursante en este despacho judicial radicado con el número 2016-00065-00, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PRAM/MGD.


PAOLA RAQUEL ALVAREZ MEDINA
JUEZA

Firmado Por:

PAOLA RAQUEL ALVAREZ MEDINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77756180df8f5d3ade37fe6bf3f97aa1bfa2cc97507cbf74e4f8ef857b103503**
Documento generado en 22/04/2021 11:13:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>